

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en proveído de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual se encuentra pendiente además, para resolver la solicitud de **medida cautelar**. Provea.
La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con **Acción Personal de WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. N.º 6.876.458** Contra **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5. RAD. 2019 – 00340.**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. N.º 6.876.458
DEMANDADO	CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5.
RADICADO	230013103003 2019-000340-00.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE -MEDIDA
AUTO N°	(002) – (004)

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado verifica que es necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Montería.

Adicionalmente, En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicitó que sea decretado lo siguiente:

El embargo y secuestro de los dineros adeudados por parte de LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS NIT. 812.004.935-5, para lo cual se deberá comunicar a la entidad respectiva sobre la medida cautelar previniéndolo consignar a órdenes del juzgado los dineros que tuviere a favor la demandada.

Conforme a la solicitud que antecede, se verifica que el artículo 594 del CGP dispone:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(....)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida **no obstante su carácter de inembargable**, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal** para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal

a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Por lo anterior, este despacho decretará la medida solicitada siempre y cuando los dineros tengan la naturaleza y destinación de "embargables" y no pertenezcan al sistema de seguridad social. **Ofíciase por secretaria al respectivo pagador transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, el cuál ordenó:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el p^ortico de la presente providencia.

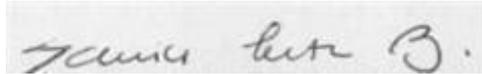
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

SEGUNDO: DECRETAR Embargo y retención de dineros adeudados por parte de LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS NIT. 812.004.935-5, siempre y cuando los dineros tengan la naturaleza y destinación de “embargables” y no pertenezcan al sistema de seguridad social. **Oficiese por secretaria al respectivo pagador transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP.** para lo cual se deberá comunicar a la entidad respectiva sobre la medida cautelar previniéndolo consignar a órdenes del juzgado los dineros que tuviere a favor la demandada. Oficiese limitando la medida en la suma de \$803.190.756; se debe consignar al número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb395d96dee3c5a29291364fc1a569581431e70a6d266dbfd5c5313e7497bf93**

Documento generado en 21/01/2022 02:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>